

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, informándole que dentro del término oportuno Colpensiones presentó excepciones contra el mandamiento de pago y que obra memorial de la parte actora en el que informa cumplimiento de la obligación por parte de PORVENIR SA. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: FRANCISCO JAVIER MONTILLA ERAZO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 76001-3105-011-2021-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4026

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha del 27 de julio de 2021 la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición en contra del auto 2588 del 13 de julio de 2021 y se opuso a la orden de pago mentada, formulando las excepciones de mérito que denominó “EXCEPCIÓN DE INCOSNTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO - SENTENCIA”, según se observa en la documental aportada al expediente digital.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

De otra parte y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación respecto al traslado de aportes a Colpensiones, el Despacho tendrá por cumplida la obligación de hacer impuesta a PORVENIR S.A. conforme los documentos allegados por las partes (Archivo 14 E.D.), en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por la obligación de hacer en contra de PORVENIR SA, lo que hace innecesario entrar a definir el trámite correspondiente a efectos de establecer la procedencia de las excepciones de

mérito formuladas por la demandada PORVENIR SA o la continuación de la ejecución.

De otra parte y como quiera que el poder allegado por Colpensiones se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Finalmente observa el Juzgado que fue allegado un nuevo poder otorgado por el demandante al Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, mediante el cual autoriza al profesional en derecho a reclamar el depósito judicial 469030002668517 por valor de \$3.714.014.

Como quiera que dicho depósito judicial había sido ordenado entregar al demandante mediante auto 2588 del 13 de julio de 2021, el Despacho en atención a la solicitud elevada por el memorialista, habrá de modificar el numeral quinto del mencionado auto interlocutorio, ordenando la entrega del depósito judicial a favor del abogado CARLOS ANDRÉS ORTÍZ RIVERA, conforme el poder allegado al Expediente Digital (Archivo 14), en efecto se ordenará la anulación de la orden de pago 2021000146 del 27/07/2021 contenida en el formato DJ-04 (Archivo 08 E.D.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada “*EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD y CARENIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO - SENTENCIA*”, formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARAR cumplida la obligación de hacer impuesta a PORVENIR SA en el mandamiento de pago librado.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso en contra de PORVENIR SA.

QUINTO: MODIFICAR el numeral quinto del auto 2588 del 13 de julio de 2021, en el sentido de indicar que la entrega del depósito judicial 469030002668517 por valor de \$3.714.014, será a favor del demandante a través de su apoderado judicial CARLOS ANDRÉS ORTÍZ RIVERA, conforme el poder allegado al Expediente Digital (Archivo 14).

SEXTO: ANULAR la orden de pago 2021000146 del 27/07/2021 contenida en el formato DJ-04 (Archivo 08 E.D.).

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

OCTAVO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S.J de la Judicatura, respectivamente, téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por COLPENSIONES.

DÉCIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO en favor de la abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**.

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.641.018, y portadora de la tarjeta profesional número 239.596 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/11/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ee7072f378e74501e8ce8e9a4dc778e18b6314af313abbd394a331e84f9fd0

Documento generado en 02/11/2021 05:50:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>